



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 111-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO CAUSA No. 111-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020. Las 15h46.-

VISTOS: Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0551-O de 01 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo y en calidad de anexo una (01) foja; b) Escrito ingresado el 02 de noviembre de 2020 en la Secretaría General de este Tribunal, en dos (02) fojas suscrito por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda y su abogado patrocinador doctor Carlos Jiménez Pardo; y, c) la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 115-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.El 26 de octubre de 2020, a las 18h18 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio No. CNE-SG-2020-1853-Of, de fecha 26 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual adjunta un documento ingresado en la Secretaría General del CNE, suscrito por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda y su abogado patrocinador Dr. Carlos E. Jiménez Pardo, documento que contiene la interposición del “Recurso Ordinario de Apelación” en contra de la Resolución Nro. JPLE-JPEORO-024-001-10-2020 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 14 de octubre del 2020 y la Resolución Nro. PLE-CNE-10-22-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de octubre de 2020. (Fs. 1-362).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 111-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de octubre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE
competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
(Fs.364).

3. Mediante auto de 27 de octubre de 2020, a las 17h15 se dispuso:

“(...) PRIMERO. - Que el recurrente, Gilberto Colón Preciado Pineda, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4, 5, 6; y, 7:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. Completar y aclarar el anuncio de la prueba que ofrece para acreditar los hechos; o, señalar de manera fundamentada porqué requiere el auxilio judicial de la prueba;

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;

- ii) Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto
iii) Aclare qué tipo de recurso pretende interponer ante este Tribunal y la causal que corresponda.
iii) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.
iv) Definir la identidad de a quiénes se atribuye el acto administrativo objeto del presente recurso. (...). (Fs. 366 -367 vta.).

4. El 28 de octubre de 2020 a las 14h37, se recibe mediante correo electrónico de la Secretaría General de este Organismo, un documento en archivo pdf, con título “COLON APELACION



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE

AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.lpdf.”, mismo que descargado contiene un documento en dos (02) fojas en el que constan las firmas en imagen del señor Gilberto Colón Preciado Pineda, y el del doctor Carlos E. Jiménez Pardo, enviado desde la dirección electrónica colonpreciadopineda@hotmail.com. (Fs. 371 – 372).

5. El 28 de octubre de 2020 a las 19h36, se recibe en la Secretaría General de este Organismo el oficio Nro. CNE-SG-2020-1901-Of, en una (01) foja y en calidad de anexos dos (02) fojas, firmados electrónicamente por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 27 de octubre de 2020. (Fs. 375 – 377).

6. El 29 de octubre de 2020 a las 09h54, se recibe en la Secretaría General de este Organismo un escrito en dos (02) fojas firmados por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda y su abogado patrocinador Dr. Carlos E. Jiménez Pardo, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 27 de octubre de 2020. (Fs. 379 – 3780).

7. El 30 de octubre de 2020 a las 22h41, se recibe mediante correo electrónico de la Secretaría General de este Organismo, un documento en archivo pdf, con título “COLON RECUSACIÓN AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.lpdf.”, mismo que descargado contiene un documento en tres (03) fojas en el que constan las firmas en imagen del señor Gilberto Colón Preciado Pineda, y el del doctor Carlos E. Jiménez Pardo, enviado desde la dirección electrónica colonpreciadopineda@hotmail.com. (Fs. 382 – 383).

8. El inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe lo siguiente:

“(…) En los casos en que se presenten escritos o peticiones a través del correo electrónico institucional, estos gozarán de validez siempre que cuenten con la correspondiente firma electrónica del peticionario y de su patrocinador; (...)”. (El subrayado me pertenece).

9. Mediante auto de 01 de noviembre de 2020, a las 18h00 se dispuso:

“(…) **PRIMERO.** – A través de la Secretaría General de este Tribunal, en el plazo de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente auto, certifique si la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 082-2020-TCE, se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO.– En virtud de lo prescrito en el invocado inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales del Tribunal Contencioso Electoral y conforme a las razones sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, se evidencia que los documentos adjuntos a los correos electrónicos recibidos el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE
28 de octubre de 2020 a las 14h37; y, 30 de octubre de 2020 a las 22h41 remitidos por los señores Gilberto Colón Preciado Pineda y doctor Carlos E. Jiménez Pardo constan sus firmas en imagen y no contienen firma electrónica, dichos documentos carecen de validez para efectos procesales, por lo que no pueden ser atendidos. (...)” (Fs. 386 387 vta.).

10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0551-O, de 01 de noviembre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo certifica:

“(...) Con fecha 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas con tres (3) fojas en calidad de anexos, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre, quien compareció en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, mediante el cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución **PLE-CNE-4-16-9-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 082-2020-TCE.

Dentro de la Causa Nro. 082-2020-TCE, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral integrado por los doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez, jueza y jueces de este Tribunal, dictó sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se desprende de la razón sentada por el suscrito y que obra a fojas (388) trescientos ochenta y ocho, que en copia certificada adjunto al presente. (...)”. (F. 392).

11. A foja 393 del expediente electoral consta la razón de 31 de octubre de 2020, sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual certifica que:

“(...) la Sentencia dictada el día viernes veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las quince horas con veintiocho minutos, dentro de la Causa No. 082-2020-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez, jueza y jueces de este Tribunal, de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales; y, una vez que con auto dictado el día martes veintisiete de octubre de dos mil veinte, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, se atendió el escrito presentado en la presente causa; por no existir recurso alguno pendiente por resolver, la sentencia dictada dentro de la Causa No. 082-2020-TCE, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley”.

12. El 02 de noviembre de 2020, a las 10h14, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda y su abogado patrocinador doctor Carlos Jiménez Pardo mediante el cual solicitan textualmente:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE

“(…) **GILBERTO COLON PRECIADO PINEDA**, dentro de la apelación signada con el número 111-2020-TCE, a usted respetuosamente comparezco para solicitarle al señor doctor: Ángel Torres Maldonado Juez sustanciador de la presente causa se excuse del conocimiento de la presente causa (…).” (Fs. 394 – 395).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

14. Del expediente, se observa que el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, es parte procesal en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, tal como se verifica de la documentación que obra de autos.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

15. En el artículo 269 del Código de la Democracia, se prevé que: “(…) *El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra*”.

16. Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, certifica que el 23 de octubre de 2020, notificó al señor Colón Preciado Pineda, candidato a asambleísta provincial de El Oro, al abogado Carlos Jiménez Piñeda (sic), abogado patrocinador, el oficio No. CNE-SG-2020-000914-OF de 23 de octubre de 2020, que anexa la Resolución PLE-CNE-10-22-10-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe No. 0095-DNAJ-CNE-2020, en los correos electrónicos jose_paredes@hotmail.com, gersai@hotmail.com, carlinjimenez73@hotmail.com, pamelach02@jmail.com, pamelach02@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente (F. 2).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE

17. Por su parte, el señor Colón Preciado Pineda, a través de su abogado patrocinador Carlos Jiménez Pardo, presenta su escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral el 26 de octubre de 2020 a las 18h18, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 365; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente, según lo que establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

18. De la revisión del expediente electoral, se evidencia que el recurrente Gilberto Colón Preciado Pineda, quien afirma ser candidato a primer asambleísta principal de El Oro, por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-10-22-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral que resuelve negar el recurso de impugnación presentado por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 345 y 347 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con los artículos 5 literal p) y 13 literales a), g) y k) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; por cuanto no provienen de procesos electorales internos y no cumplieron con la aceptación por escrito de la nominación y su participación en el proceso electoral.

19. En lo principal, el recurrente, en el escrito inicial impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-10-22-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 22 de octubre de 2020. Sustenta el recurso en el artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LOEOPCD) y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; argumenta respecto a los derechos que considera vulnerados, entre los cuales constan los artículos 1; 66 numeral 4; 76; 82; y, 112 de la Constitución de la República; y artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

20. Como medios de prueba anexa al recurso, copia del acta de la sesión extraordinaria del Movimiento Político Libertad es Pueblo de la provincia de El Oro, lista 9, de 30 de septiembre de 2020, debidamente certificadas por el notario segundo del cantón Huaquillas, que a decir del recurrente,, fue entregada de manera oportuna a la Junta Provincial Electoral de EL Oro, el 11 de octubre de 2020, como contestación a la objeción de sus candidaturas, y



Causa No. 111-2020-TCE

precisa la pretensión en el sentido de que se deje sin efecto la Resolución Nro. JPLE-JPEPRP-024-001-10-2020 y la Resolución No. PLE-CNE-10-22-10-2020, por ser contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, a la Constitución, al derecho de participación, al debido proceso en la motivación, a la seguridad jurídica, al principio de igualdad y no discriminación, y que se restaure su derecho y de la organización que lo auspicia a su participación y se les permita la inscripción como candidatos de la Organización Política Libertad es Pueblo, Lista 9, conforme consta en el formulario No. 242, que preside la lista el recurrente, que fue presentada de manera oportuna por la señora Pamela Chuchuca Hoyos, quien ejerce la representación provincial como coordinadora provincial de El Oro, de la referida Organización Política.

3.1 NATURALEZA DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

21. Por su parte, el artículo 268 de la LOEOPCD confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recursos subjetivos contencioso electorales; al que el artículo 269 de la referida Ley lo define como: *"(...) aquel que se interpone contra las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido"*. Se trata entonces de impugnaciones a los actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas naturales u organizaciones políticas.

22. El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del Recurso Subjetivo Contenciosos Electoral entre los cuales consta el numeral 2, alegado por el recurrente que textualmente prescribe: *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

3.2 DECLARACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

23. De fojas 342 al 346, en su escrito inicial, el recurrente, Gilberto Colón Preciado Pineda, realiza un análisis sobre los hechos y una transcripción de las normas de derecho que considera afectadas y en particular los derechos: a la participación política; a la seguridad jurídica y, falta de motivación, que se encuentran previstos en la Convención Americana de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE

Derechos Humanos, la CRE, la LOEOPCD y demás normativa infraconstitucional, que considera vulnerados.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS QUE DEBEN SER ANALIZADAS.

24. La resolución No. PLE-CNE-10-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, objeto de impugnación con el presente recurso subjetivo contencioso electoral fue emitida en virtud de no proceder de primaria ni tampoco fueron reemplazados en debida forma, como lo determina el literal a) del artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

25. Mediante Informe Jurídico No. 0095-DNAJ-CNE-2020 de 22 de octubre de 2020, el director jurídico del Consejo Nacional Electoral recomendó: *"(...) NO CALIFICAR Y RECHAZAR la lista de candidaturas a la dignidad de Asambleístas por la provincia de El Oro, auspiciados por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, para las Elecciones Generales 2021, conformado por los siguientes ciudadanos:*

CANDIDATO A ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE EL ORO	
PRINCIPAL	SUPLENTE
<i>Gilberto Colón Preciado Pineda</i>	<i>Elena Betsabeth Marcillo Vera</i>
<i>Graciela Katherine Uriguen Uriguen</i>	<i>Paúl Eduardo Medina Oleas</i>
<i>Juan Fernando Añazco Valarezo</i>	<i>Norma Calderón Córdova</i>
<i>Stefanía Katherine Guerrero Quezada</i>	<i>Selso Bereche Malla</i>
<i>Edison Fernando Morocho Rodríguez</i>	<i>Solórzano Matamoros Krissela Ximena</i>

V. ANÁLISIS JURÍDICO

26. No existe duda alguna respecto a que, según el artículo 173 de la CRE, los actos administrativos de cualquier autoridad pública pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa, cuanto ante los correspondientes órganos de justicia. Sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 23 de octubre de 2020, dictó sentencia dentro de la causa signada con el No. 082-2020-TCE, recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la Resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno Nacional Electoral, por falta de legitimación activa; la que dejó sin efecto la inscripción y personería jurídica de la organización política



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE

Libertad es Pueblo, Lista 9, al no haber ningún efecto suspensivo sobre el acto administrativo que permita la vigencia y vida jurídica de la Organización Política, lo cual deviene en la falta de legalidad de su registro, y no puede presentar candidaturas, lo que constituye una condición obligatoria para el ejercicio de un derecho en este caso el de participación, constituyéndose en un requisito previo que consta en la Constitución, ley y reglamentos.

27. Si bien la CRE en su artículo 75 reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar que el accionante, así como el objeto de la pretensión adecúen sus actuaciones jurisdiccionales a las normas jurídicas formales y sustanciales. El reconocimiento de Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de la CRE no solo implica reconocimiento de derechos, sino también de deberes y responsabilidades como las previstas en el artículo 83 de la CRE.

28. El artículo 109 de la CRE delega a la ley para que establezca los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos. La propia CRE y la LOEOPCD determinan los requisitos para la formación de las organizaciones políticas, así como las causales de cancelación o extinción; además, el Código Orgánico Administrativo es aplicable en forma supletoria, cuando la LOEOPCD no regule aspectos de carácter administrativo.

29. Conforme dispone el artículo 112 de la CRE y el artículo 330 numeral 2 de la LOEOPCD, son las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas las que tienen facultad para presentar a las personas que cumplan los requisitos constitucionales y legales, como candidatos a dignidades de elección popular.

A fojas 392 del expediente electoral, consta el Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0551-O de 1 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra-Troya, secretario general de este Tribunal, en el cual certifica:

“(...) Con fecha 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas con tres (3) fojas en calidad de anexos, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre, quien compareció en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, mediante el cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución **PLE-CNE-4-16-9-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 082-2020-TCE.

Dentro de la Causa Nro. 082-2020-TCE, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral integrado por los doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE

Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez, jueza y jueces de este Tribunal, dictó sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se desprende de la razón sentada por el suscrito y que obra a fojas (388) trescientos ochenta y ocho, que en copia certificada adjunto al presente. (...)”

30. A foja 393 del expediente electoral consta la razón de 31 de octubre de 2020, sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual certifica que:

“(...) la Sentencia dictada el día viernes veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las quince horas con veintiocho minutos, dentro de la Causa No. 082-2020-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez, jueza y jueces de este Tribunal, de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales; y, una vez que con auto dictado el día martes veintisiete de octubre de dos mil veinte, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, se atendió el escrito presentado en la presente causa; por no existir recurso alguno pendiente por resolver, la sentencia dictada dentro de la Causa No. 082-2020-TCE, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley”.

31. Conforme queda descrito en el párrafo 26 de la presente sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de octubre de 2020 expidió sentencia, en la causa No. 082-2020-TCE, relativa al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución emanada del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, en la cual resolvió dejar sin efecto el acto administrativo No. PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, con el cual, la misma institución otorgó la personalidad jurídica del Movimiento Político Libertad es Pueblo, toda vez que el recurrente careció de legitimación activa; en cuya virtud quedó en firme lo resuelto en el invocado acto administrativo No. PLE-CNE-4-16-9-2020.

32. El artículo 177 del RTTCE regula las formas de terminación de los procesos jurisdiccionales electorales, en cuyo numeral 7 incorpora:

7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.

El efecto jurídico de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la referida causa 082-2020-TCE, que se encuentra debidamente ejecutoriada, consiste en la extinción del Movimiento Político Libertad es Pueblo, por tanto, al dejar de existir la organización política auspiciante de la pretendida candidatura del recurrente, tienen directa relación con el objeto



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE

de la presente causa No. 111-2020-TCE y, por lo que, resulta innecesario continuar su tramitación.

33. Como consecuencia del análisis jurídico, en relación con los elementos fácticos que anteceden, el Tribunal Contencioso Electoral considera que opera la terminación del proceso contencioso electoral y es impertinente conocer y resolver sobre el objeto de la controversia presentada en el recurso subjetivo contencioso electoral, objeto de análisis.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

34. A fojas 394- 395 del expediente electoral, consta el escrito suscrito por el señor Colón Preciado Pineda conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Carlos Jiménez Pardo, mediante el cual señala, en lo principal, lo siguiente:

“(...) dentro de la apelación signada con el número 111-2020-TCE, a usted respetuosamente comparezco para solicitarle al señor doctor: Ángel Torres Maldonado Juez sustanciador de la presente causa **se excuse** del conocimiento de la presente causa (...)” (negrillas fuera del texto original)

35. Del escrito se desprende que el recurrente pretende que el juez Ángel Torres Maldonado se excuse de conocer la presente causa, y luego fundamenta su pedido en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral y el artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial.

36. Al respecto, este Tribunal señala que las partes podrán solicitar recusación de un Juez/a Electoral cuando se considere que el mismo ha incurrido en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, hecho que no se ha solicitado de acuerdo al contenido del referido escrito, por lo que, el Pleno de este Organismo, no se pronuncia al respecto.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Declarar que lo resuelto por este Tribunal en la causa No. 082-2020-TCE tiene directa relación con el objeto de la presente causa en razón de existir concurrencia de presupuestos fácticos y efectos jurídicos sobre el fondo de la causa, por lo que resulta improcedente tramitar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

SEGUNDO.- Proceder conforme dispone el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia se dispone el archivo de la causa 111-2020-TCE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 111-2020-TCE

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto de archivo:

3.1 Al recurrente, Gilberto Colón Preciado Pineda en las direcciones de correos electrónicos de su abogado defensor: jose_paredes@hotmail.es; gersaj@hotmail.com y carlinjimenez73@hotmail.com

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, en la casilla contencioso electoral Nro. 03, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE”.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc., **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
FMI

